

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 542

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que uno de los retos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 es fortalecer el Estado de Derecho en Yucatán, mediante la consolidación y modernización de las instituciones políticas, administrativas y judiciales, a fin de garantizar al ciudadano que la ley será aplicada y sus derechos serán respetados.

SEGUNDO. Que el día veintiuno de diciembre de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 469 que contiene la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo Tercero Transitorio del Decreto 469 referido en el considerando que antecede, prevé que el Poder Ejecutivo debe expedir las disposiciones reglamentarias de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que es de trascendental importancia establecer los elementos que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad en los espacios de servicio al público, viviendas, transporte público, albergues temporales e información; el contenido de los servicios de habilitación y rehabilitación; la manera en que las dependencias públicas estatales y municipales recopilarán información para utilizarlas en políticas públicas; las bases para que la sociedad pueda hacer uso de la queja popular; las facultades y obligaciones de los integrantes del Consejo Promotor de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán y la manera de sesionar de este órgano; el contenido del Programa para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, y el procedimiento para imponer sanciones a las infracciones a la Ley.

QUINTO. Que derivado de la necesidad de reglamentar las circunstancias a que se refiere el considerando que antecede, y a efecto de dar cumplimiento al artículo Tercero Transitorio del Decreto 469 que contiene la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, el Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Yucatán y miembros de organizaciones de la sociedad civil organizada, intercambiaron información y conocimientos que se reflejan en el presente Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. Este Reglamento es de observancia general en el territorio del Estado y tiene por objeto regular la aplicación de las disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

Artículo 2. La vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus correspondientes competencias.

Las personas físicas o morales coadyuvarán en la aplicación de las disposiciones a través de la realización de las acciones que les correspondan, en términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
- II. **Ajustes razonables:** las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, que se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- III. **Ayudas técnicas:** los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- IV. **Consejo:** el Consejo Promotor de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán;
- V. **DIF:** el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán;

- VI. **Dirección de Transporte:** la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán;
- VII. **Espacios de servicio al público:** los lugares públicos o privados donde se brinde un servicio a la población en general;
- VIII. **Habilitación:** la aplicación coordinada e integral de un conjunto de acciones médicas, psicológicas, educativas y ocupacionales que permitan a las personas con discapacidad congénita, desarrollar su máximo potencial a fin de lograr una óptima inclusión en los distintos ámbitos en que se desenvuelven;
- IX. **Lectura Fácil:** la manera concreta y lógica en la cual se presenta el contenido de un texto o información, para fácil comprensión de las personas con discapacidad intelectual o dificultades lectoras;
- X. **Ley:** la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán;
- XI. **NMX-R-050-SCFI-2006:** la Norma Mexicana denominada NMX-R-050- SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público-Especificaciones de seguridad;
- XII. **NOM-003-SEGOB/2002:** la Norma Oficial Mexicana denominada NOM-003-SEGOB/2002, Señales y Avisos para Protección Civil.- Colores, formas y símbolos a utilizar;
- XIII. **NOM-173-SSA1-1998:** la Norma Oficial Mexicana denominada NOM-173-SSA1-1998, para la Atención Integral a Personas con Discapacidad;
- XIV. **Organizaciones de la Sociedad Civil:** Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e inclusión social;
- XV. **Persona con discapacidad:** la persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
- XVI. **Programa:** el Programa para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán;
- XVII. **Reglamento:** el Reglamento de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán;
- XVIII. **Rehabilitación:** el proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una Persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor inclusión social;

- XIX. Secretaría de Desarrollo Urbano:** la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán;
- XX. Secretaría de Educación:** la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán;
- XXI. Secretaría de Fomento Turístico:** la Secretaría de Fomento Turístico del Estado de Yucatán;
- XXII. Secretaría de Salud:** la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán;
- XXIII. Secretaría de Seguridad Pública:** la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y
- XXIV. Secretaría del Trabajo y Previsión Social:** la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Yucatán.

TÍTULO SEGUNDO ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I De la accesibilidad en espacios de servicio al público

Artículo 4. Los elementos y especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad, se regirán conforme a lo que disponga la norma mexicana NMX-R- 050-SCFI-2006, así como las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 5. La Secretaría de Desarrollo Urbano y la autoridad municipal competente en la materia, realizarán las acciones necesarias para que los espacios de servicio al público cumplan en sus condiciones urbanísticas y arquitectónicas, así como con los elementos y especificaciones de seguridad que señalen los ordenamientos aplicables.

Asimismo, realizarán las medidas que tengan a su alcance, conforme a sus facultades y las disposiciones legales aplicables, a fin de eliminar las barreras arquitectónicas en los espacios de servicio al público que impidan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad.

Artículo 6. En el caso de espacios de servicio al público donde se presenten espectáculos, los organizadores deben reservar un porcentaje mínimo de espacios para las personas con discapacidad, a efecto de que éstas puedan disfrutar plenamente el evento.

En la reserva de los espacios, se deben considerar las necesidades de las personas según su discapacidad:

- I. Para las personas con discapacidad auditiva, visual o intelectual, los espacios reservados deben estar en la primera fila, permitiendo la presencia de un acompañante sin discapacidad. Adicionalmente deben proveerse los medios que permitan una comunicación adecuada, y

- II. Para las personas con discapacidad neuromotora y con dificultad motora, se deben reservar las butacas o asientos que les permita un mejor disfrute del espectáculo, así como permitirles la presencia de un acompañante sin discapacidad.

Capítulo II

De la accesibilidad en viviendas

Artículo 7. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda adecuada que les garantice autonomía, seguridad, comodidad y ahorro de tiempo en sus actividades básicas.

La ubicación de las viviendas para las personas con discapacidad, no representará ni fomentará la segregación de las personas con discapacidad del resto de la población, debiendo evitarse que se establezcan zonas de exclusión.

Artículo 8. Las condiciones urbanísticas y arquitectónicas que deben observarse en las construcciones y adecuaciones de viviendas para personas con discapacidad, serán las establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 9. En las construcciones y adecuaciones de viviendas para personas con discapacidad, se debe favorecer el cumplimiento de las siguientes condiciones, que:

- I. La entrada tenga un espacio libre para realizar maniobras con una silla de ruedas, en su caso;
- II. Las puertas de acceso a la vivienda sean abatibles y manuales;
- III. Las ventanas se construyan con un material ligero que facilite su apertura;
- IV. Los baños y demás espacios de la vivienda permitan la libre movilidad de las personas con discapacidad;
- V. Eviten elementos sueltos que dificulten la movilidad, y
- VI. Los pasillos dentro de la vivienda faciliten la libre movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 10. La Secretaría de Desarrollo Urbano y la autoridad municipal competente en la materia, realizarán las acciones necesarias para que las viviendas cumplan en sus condiciones urbanísticas y arquitectónicas con los elementos y especificaciones de seguridad que señalen los ordenamientos aplicables.

Capítulo III

De la accesibilidad en el transporte público

Artículo 11. Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al transporte público, los concesionarios de dicho servicio deben procurar el cumplimiento de las siguientes medidas:

- I. Instalar asientos y pasamanos que beneficien a las personas con discapacidad;
- II. Colocar pulsadores de llamada a una altura entre los setenta y noventa centímetros, que permita a una persona con silla de ruedas hacer uso de los mismos;
- III. Diferenciar de manera fácilmente visible con colores, los letreros que contengan información para los usuarios;
- IV. Instalar y mantener en buen estado señales luminosas y auditivas que aporten información a los usuarios;
- V. Eliminar obstáculos que impidan la movilidad y circulación de las personas con discapacidad;
- VI. Contar con piso antiderrapante en los medios de transporte público, y
- VII. Realizar los ajustes razonables que se requieran para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al transporte público.

Artículo 12. La accesibilidad en el transporte público incluye las adecuaciones urbanísticas en los alrededores de los sitios de parada, específicamente, aspectos relacionados con:

- I. Una adecuada ubicación de los sitios de ascenso y descenso de usuarios de los medios de transporte público;
- II. La longitud, anchura y área adecuadas del sitio de ascenso y descenso de usuarios, para facilitar la movilidad de las personas con discapacidad, y
- III. Los paneles de información accesibles para las personas con discapacidad, en los sitios de ascenso y descenso de usuarios.

Artículo 13. Las terminales de autobuses deben contar con infraestructura, instalaciones y equipo necesario para facilitar el acceso de las personas con discapacidad, en los ingresos al edificio, en el interior del mismo, en las áreas de abordaje y los baños, de acuerdo con las normas de construcción aplicables.

Artículo 14. Las personas con discapacidad podrán hacer uso de los asientos y espacios preferenciales, que para tal efecto sean destinados en los diversos medios de transporte público.

La Dirección de Transporte determinará los asientos necesarios así como la ubicación de los mismos en los medios de transporte público.

Artículo 15. La Dirección de Transporte vigilará que los prestadores del servicio público de transporte se conduzcan con cortesía, respeto y consideración hacia las personas con discapacidad.

Artículo 16. En materia de transporte turístico, las condiciones de seguridad y facilidades para personas con discapacidad, se regirá conforme a lo que disponga la autoridad federal en la materia.

Capítulo IV **De la accesibilidad en albergues temporales**

Artículo 17. Los albergues a que se refiere el artículo 38 de la Ley, son aquellos de carácter temporal que se instalan en situaciones de riesgo, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Esos albergues no son exclusivos para las personas con discapacidad, pero deben satisfacer las condiciones que garanticen su seguridad y protección.

Artículo 18. Las condiciones que se deben cumplir en los albergues serán las que determinen las autoridades en materia de protección civil en el Estado y, en todo caso, se procurará que cuenten con:

- I. Salidas de emergencia y rutas de evacuación señalizadas;
- II. Alarmas de emergencia acústicas y luminosas situadas en lugares visibles y de tránsito común;
- III. Pasillos libres de obstáculos;
- IV. Mobiliario y barras accesibles en áreas comunes, con espacios libres de obstáculos, suficientes para la circulación y maniobra;
- V. Rampas para adecuar desniveles y escaleras con material antiderrapante, y
- VI. Mecanismos de accionamiento y accesorios manipulables, a una altura que permita hacer uso de ellos a una persona en silla de ruedas.

Artículo 19. La señalización respecto a la organización del albergue debe ser accesible, mediante paneles informativos y planos guía, conforme a lo dispuesto en la NOM-003-SEGOB/2002.

Capítulo V **De la accesibilidad en la información**

Artículo 20. Para hacer accesible la información a las personas con discapacidad intelectual y con dificultades lectoras y de comprensión, las instancias públicas obligadas por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, deben promover la utilización de materiales impresos y digitales con formato de lectura fácil.

Artículo 21. Para mejorar la capacidad de legibilidad, comprensión y potencial comunicativo de las personas con discapacidad, los textos de lectura fácil deben:

- I. Usar un lenguaje sencillo y directo, con vocablos de uso común;
- II. Explicar las palabras difíciles por su contexto;
- III. Evitar conceptos abstractos;
- IV. Evitar el uso de un lenguaje figurativo o metafórico, si son vocablos de uso poco común;

- V. Utilizar oraciones cortas en su mayoría, que no ocupen más de una línea;
- VI. Incluir una sola idea principal en cada oración;
- VII. Utilizar un lenguaje positivo;
- VIII. Emplear preferentemente la voz activa frente a la pasiva;
- IX. Omitir el uso de palabras de otro idioma, salvo que sea necesario por el sentido del texto;
- X. Evitar el uso de abreviaturas, y
- XI. En cuanto a las características formales, procurar:
 - a) Usar un tamaño de letra de doce ó catorce puntos;
 - b) Redactar líneas cortas;
 - c) Evitar el uso de varios tipos de letra;
 - d) Utilizar letras negras, bien contrastadas sobre fondo blanco;
 - e) Usar papel blanco, mate y opaco;
 - f) Emplear márgenes amplios;
 - g) Dejar un espacio entre líneas suficiente, pero manteniendo la coherencia del texto, y
 - h) Dividir el texto en capítulos cortos, y éstos en párrafos, para permitir pausas frecuentes.

Artículo 22. Las instituciones públicas estatales y municipales, deben informar de sus servicios a las personas con discapacidad visual que lo soliciten, a través de contenidos en sistemas de audio y de lectura fácil.

Asimismo, las páginas electrónicas de dichas instituciones, deben ser accesibles para la utilización de programas de cómputo lectores de pantalla que faciliten el acceso a las personas con discapacidad visual.

Artículo 23. La Secretaría de Educación promoverá que las bibliotecas públicas del Estado cuenten con un área especial para invidentes, débiles visuales y sordos.

TÍTULO TERCERO HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN

Capítulo único

Artículo 24. Se entiende por acciones de habilitación, aquellas que mediante la aplicación coordinada e integral de un conjunto de medidas médicas, psicológicas, educativas y ocupacionales, instrumentado por un equipo multidisciplinario, permiten a las personas con discapacidad congénita, desarrollar su máximo potencial a fin de lograr una óptima inclusión en los distintos ámbitos en que se desenvuelven.

Se consideran acciones de rehabilitación, aquellas que mediante el desarrollo de un proceso coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, contribuyan a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor inclusión social.

Artículo 25. El DIF y las autoridades municipales competentes en la materia, brindarán los servicios en habilitación y rehabilitación, cualquiera que fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas adecuadas con que cuenten y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

Artículo 26. Los servicios de habilitación y rehabilitación deben considerar lo siguiente:

- I. Estimulación temprana, entendida como el proceso que se utiliza oportunamente para llevar al máximo las posibilidades físicas e intelectuales de la persona con discapacidad, mediante una estimulación regulada y continua realizada en todas las áreas sensoriales;
- II. La atención a las personas con discapacidad severa o profunda, mediante la implementación de actividades tendientes a alcanzar el máximo desarrollo posible de sus potencialidades, con el objeto de posibilitar un adecuado desempeño en su vida cotidiana;
- III. La educación terapéutica, entendida como el servicio que se brinda a las personas con discapacidad para la incorporación de conocimientos y aprendizajes a través de enfoques, metodologías y técnicas de carácter terapéutico;
- IV. La rehabilitación psicofísica, entendida como el servicio que se brinda mediante equipos interdisciplinarios, y tiene por objeto estimular, desarrollar y recuperar al máximo nivel posible, las capacidades de una persona con discapacidad;
- V. La rehabilitación motora, entendida como el servicio que tiene por finalidad el diagnóstico y tratamiento de la discapacidad motriz.

El tratamiento de rehabilitación de las personas con discapacidad ocasionada por afecciones neurológicas, osteoarticulomusculares, traumáticas, congénitas tumorales, inflamatorias, infecciosas, metabólicas, vasculares o de otra causa, será especializado, con la duración y alcances que requiera el tipo y grado de discapacidad.

La rehabilitación motora contempla, previo estudio socioeconómico a los posibles beneficiarios, la provisión de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos necesarios de acuerdo con las características de la persona con discapacidad y de las posibilidades presupuestales de la autoridad, el período evolutivo de la discapacidad, la inclusión social del mismo y según prescripción del médico especialista y equipo tratante;

- VI. Terapia de lenguaje, entendido como el conjunto de acciones dirigidas a restaurar las capacidades de la comunicación humana en audición, voz, lenguaje, aprendizaje y habla;

- VII.** La atención psiquiátrica de las personas con discapacidad, la cual se desarrolla dentro del marco de un equipo multidisciplinario y comprende la asistencia de los trastornos mentales agudos o crónicos, ya sean éstos la única causa de discapacidad o surjan en el curso de otras enfermedades discapacitantes, como complicación de las mismas y por lo tanto interfieran los planes de su rehabilitación, y
- VIII.** Terapia ocupacional, entendida como el conjunto de acciones que contribuyan a la utilización de las capacidades funcionales y al logro de la máxima independencia en actividades de la vida diaria.

Artículo 27. En la habilitación y rehabilitación que brinde el DIF y las autoridades municipales competentes en la materia, se observará lo establecido en la NOM- 173-SSA1-1998.

Artículo 28. El DIF, a través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, expedirá a toda persona con discapacidad permanente, un certificado firmado por médico debidamente autorizado, en el que se anote el nombre, sexo, edad, nacionalidad, domicilio, tipo de discapacidad, origen y grado de la misma, apoyo funcional, especificaciones y si requiere intérprete de lenguaje.

TÍTULO CUARTO RECOPIACIÓN DE DATOS Y ESTADÍSTICAS

Capítulo único

Artículo 29. Las autoridades estatales y municipales que conforme a la Ley se encuentren facultadas y obligadas a realizar acciones en favor de las personas con discapacidad, recopilarán y generarán información, datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas públicas en la materia, conforme a lo siguiente:

- I.** Las autoridades de referencia, de acuerdo al tipo de acciones que realicen en favor de las personas con discapacidad, elaborarán estudios que generen la información, datos estadísticos y de investigación, necesarios para la formulación y aplicación de políticas públicas que beneficien a estas personas;
- II.** La información, datos estadísticos y de investigación que se recaben, deben respetar en todo momento la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y demás disposiciones aplicables;
- III.** La información, datos estadísticos y de investigación deben incluirse en cuadros comparativos, esquemas, textos o en cualquier otro formato que los refleje en forma concreta y clara, pero en todo caso se debe contener los indicadores de avances en la materia, y
- IV.** Los resultados se presentaran al Consejo para que sean considerados en la formulación de políticas públicas a integrarse en el Programa, y como apoyo para cumplir con su función de proponer modificaciones al marco jurídico local en la materia.

Artículo 30. Las autoridades que no tengan una atribución u obligación específica prevista en la Ley y que consideren que en el ámbito de su competencia se deben formular y aplicar políticas públicas para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, recopilarán la información, datos estadísticos y de investigación en los términos del artículo que antecede, a efecto de proponérselas

al Consejo.

Artículo 31. El DIF, como encargado de elaborar el Programa, será el organismo que recopilará la información, datos estadísticos y de investigación que formulen las autoridades estatales y municipales.

TÍTULO QUINTO QUEJA POPULAR

Capítulo único

Artículo 32. Toda persona, grupo social, organización ciudadana o no gubernamental, asociaciones y sociedades, podrán presentar queja denunciando ante las autoridades a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento, todo hecho, acto u omisión que violen los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Ley y este ordenamiento.

Artículo 33. La queja podrá ejercitarse mediante escrito que contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor y el domicilio de la empresa, establecimiento o Institución en donde se comete la infracción, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La omisión de alguno de los requisitos que anteceden, no será causa para no dar curso a la queja presentada, y de suceder esa situación, la autoridad competente realizará las acciones necesarias para integrar el expediente respectivo con base en los elementos que se le proporcione.

Artículo 34. Las autoridades administrativas, una vez recibida la queja, acusarán recibo de su recepción, y realizarán las investigaciones conforme al procedimiento para determinar si se amerita o no, imponer las sanciones establecidas en la Ley.

En caso de recibirse dos o más quejas por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente.

Si la queja se presenta ante autoridad incompetente, la autoridad receptora acusará recibo al promovente y la turnará a la autoridad que corresponda.

Artículo 35. La persona que presente una queja no será considerada parte en el procedimiento para imposición de sanciones que en su caso resulten procedentes, por lo que sus datos no figurarán en el expediente correspondiente; sin embargo, la autoridad administrativa competente deberá informarle la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento respectivo o la solución que se haya dado al caso denunciado.

TÍTULO SEXTO CONSEJO PROMOTOR DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATAN

Capítulo I De la designación de los vocales del Consejo

Artículo 36. El procedimiento para designar al representante de las personas con discapacidad ante el Consejo, a que se refiere el artículo 109, fracción III, inciso k) de la Ley, se realizará a través de una convocatoria dirigida a las Organizaciones de la Sociedad Civil y personas con discapacidad, para la recepción de propuestas de candidatos.

Todo lo relativo a la convocatoria, su publicación, recepción, selección y designación de candidatos, será realizado por el Director General del DIF con la aprobación del Presidente del Consejo Promotor, previo a la instalación de este organismo.

La convocatoria se publicará en al menos alguno de los medios impresos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 37. El procedimiento para la designación de los cuatro representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo, a que se refiere el artículo 109, fracción III, inciso l) de la Ley, se realizará a través de una convocatoria dirigida a éstas, tomando en cuenta para ello cada uno de los cuatro tipos distintos de discapacidad, de tal manera que queden representados en el Consejo las personas con discapacidad intelectual, visual, auditivo y motriz.

Todo lo relativo a la convocatoria, su publicación, recepción, selección y designación de las Organizaciones de la Sociedad Civil será realizado por el Director General del DIF, con la aprobación del Presidente del Consejo Promotor, previo a la instalación de este organismo.

La convocatoria se publicará en los medios impresos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 38. Cuando los organismos señalados en los artículo 36 y 37 de este Reglamento, no designen representantes una vez vencido el plazo fijado en la convocatoria, el Presidente del Consejo Promotor realizará la designación.

Capítulo II De las facultades y obligaciones de los integrantes del Consejo.

Artículo 39. El Presidente del Consejo tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Ejercer voto de calidad en caso de empate, en los asuntos sometidos a decisión del Consejo;
- III. Emitir la convocatoria para las sesiones del Consejo o instruir al Secretario del Consejo Promotor para talefecto;
- IV. Dirimir controversias con relación al alcance de los acuerdos o de cualquier otro asunto referente al Consejo;

- V. Ordenar la publicación de acuerdos del Consejo cuando lo considere necesario, y
- VI. Las demás que le señalen este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 40. El Secretario del Consejo tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar la participación de los demás integrantes del Consejo en la elaboración del Programa para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, y sus modificaciones o actualizaciones;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo;
- III. Dar lectura al acta de la sesión anterior;
- IV. Redactar el acta de la sesión y dar seguimiento a los acuerdos recaídos;
- V. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, en los casos en que le haya sido delegada dicha función;
- VI. Elaborar el informe anual acerca del funcionamiento del Consejo, así como entregar, cuando resulte necesario, una copia de las sesiones a sus integrantes;
- VII. Tener bajo su resguardo el libro de actas de las sesiones del Consejo, y
- VIII. Las demás que le señalen este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo III De las sesiones del Consejo

Artículo 41. Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras deben celebrarse cada tres meses, y las segundas en los casos en que el Presidente estime pertinente.

La convocatoria debe hacerse por escrito a sus miembros, señalándose el día, hora y lugar para su realización, acompañada de la respectiva orden del día.

Artículo 42. El Consejo podrá sesionar siempre que se encuentre reunida por lo menos la mitad más uno de sus miembros, y cuente con la presencia del Presidente o su representante.

Artículo 43. Los acuerdos recaídos en las sesiones del Consejo, serán aprobados por el principio de votación mayoritaria y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

TÍTULO SÉPTIMO PROGRAMA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo único

Artículo 44. El Programa contendrá las políticas públicas, objetivos, estrategias, acciones, mecanismos, e instrumentos de corto, mediano y largo plazo, para la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 45. De acuerdo a lo establecido en el artículo 112 de la Ley, el DIF es el órgano encargado de elaborar el Programa con la participación de las dependencias y entidades integrantes del Consejo, las cuales deberán integrar las actividades a realizar en su programa operativo anual y en los programas de mediano y largo plazos que, en su caso, les corresponda implementar.

Artículo 46. El Programa contará con las siguientes etapas:

- I. La formulación, la cual debe incluir al menos el diagnóstico, objetivo general, objetivos específicos, metas a plazos corto, mediano y largo, estrategias y actividades calendarizadas, y
- II. La ejecución, seguimiento y evaluación, en la que debe establecerse un programa de monitoreo en forma anual.

Artículo 47. En la etapa de diagnóstico deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- I. Las estadísticas sociodemográficas que arrojen información por tipo de discapacidad;
- II. La situación actual de las personas con discapacidad en el ámbito económico, social, cultural, educativo, laboral, de salud y demás en que se desarrollen;
- III. El seguimiento y avance de las políticas públicas estatales y municipales en materia de discapacidad, y
- IV. Un análisis de los ordenamientos jurídicos en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 48. El Programa, en sus etapas de formulación y de ejecución, seguimiento y evaluación, debe ser revisado por el DIF en forma anual, para ponderar su eficiencia y eficacia, así como para mantenerlo actualizado y congruente con los cambios derivados de la dinámica social.

TÍTULO OCTAVO RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I De las autoridades encargadas de imponer sanciones

Artículo 49. Son autoridades competentes para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley, según corresponda:

- I. El Poder Ejecutivo, a través de:
 - a) La Dirección de Transporte;
 - b) La Secretaría de Educación;
 - c) La Secretaría de Salud;
 - d) La Secretaría de Desarrollo Urbano;
 - e) La Secretaría de Fomento Turístico;
 - f) La Secretaría de Seguridad Pública;
 - g) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - h) Protección Civil del Estado de Yucatán, y
 - i) Cualquier otra autoridad estatal competente conforme a la Ley y este Reglamento.
- II. Los Ayuntamientos, a través de las Direcciones o autoridades que ejerzan iguales funciones a las autoridades estatales antes citadas.

Capítulo II De las conductas infractoras que ameritan sanción

Artículo 50. Son infracciones que se sancionan conforme al presente Título, todas aquellas acciones u omisiones que vulneren la Ley y este Reglamento, que no tengan prevista una sanción específica en los ordenamientos aplicables en la materia de que se trate.

Capítulo III Procedimiento para aplicar sanciones

Artículo 51. Las autoridades encargadas de aplicar sanciones, actuarán de oficio o a petición de parte.

Artículo 52. Para imponer una sanción, la autoridad estatal o municipal competente, deberá desahogar el siguiente procedimiento:

- I. Abrirá un expediente de investigación, el cual deberá sustanciarse en un plazo no mayor a diez días hábiles, que podrá prorrogarse por una sola ocasión hasta por el mismo término, cuando la complejidad del caso lo requiere. En la investigación se podrán realizar todo tipo de indagaciones, siempre que no resulten contrarias a derecho;
- II. Una vez concluida la indagatoria, se informará al probable infractor las transgresiones a la Ley que se le atribuyen, y se le otorgará un plazo de diez días hábiles, a fin de que comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda y ofrecer las pruebas que estime conducentes;
- III. Para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el probable infractor, se concederá un término que no exceda de quince días hábiles;

- IV. Una vez desahogadas las pruebas o transcurrido el término fijado para ello, se dará al probable infractor un término no mayor a cinco días hábiles para que rinda sus alegatos, y
- V. La resolución, debidamente fundada y motivada, se dará a conocer en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha que concluya el término para alegatos.

Artículo 53. Las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, se impondrán con base en:

- I. Las indagaciones realizadas por la autoridad competente, y
- II. Cualquier otra circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 54. Para cualquier situación no prevista en este capítulo se aplicará supletoriamente la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Capítulo IV De la responsabilidad de Servidores Públicos

Artículo 55. El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento por parte de las autoridades estatales y municipales, generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. El Consejo Promotor de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, deberá instalarse dentro de los noventa días hábiles siguientes al de la entrada en vigor de este Reglamento.

TERCERO. El DIF elaborará el Programa para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en un plazo no mayor de 180 días hábiles.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. JUAN GABRIEL RICALDE RAMÍREZ
SECRETARIO DE HACIENDA**

(RÚBRICA)

**C. ULISES CARRILLO CABRERA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO**

(RÚBRICA)

**C. ALVARO AUGUSTO QUIJANO VIVAS
SECRETARIO DE SALUD**

(RÚBRICA)

**C. RAÚL HUMBERTO GODOY MONTAÑEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

(RÚBRICA)

**C. JOSÉ LÍMBER SOSA LARA
SECRETARIO DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL**

(RÚBRICA)

**C. JORGE RODRIGO ARJONA PUERTO
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS**

(RÚBRICA)

**C. LUIS FELIPE SAIDÉN OJEDA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

(RÚBRICA)

**C. JUAN JOSÉ MARTIN PACHECO
SECRETARIO DE FOMENTO TURÍSTICO**

(RÚBRICA)

**C. EDUARDO ADOLFO BATLLORI SAMPEDRO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**

(RÚBRICA)

**C. MIGUEL ÁNGEL RUBIO ZALDÍVAR
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

(RÚBRICA)

**C. RENÁN GUILLERMO GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA CULTURA Y LAS ARTES**